



CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escrito presentado por el ciudadano José Vicente Villamil

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2017, vía correo electrónico, el ciudadano José Vicente Villamil manifiesta su inconformidad con el servicio que presta la EPS Cafesalud al menor Giovanni Tangarife González, paciente de 10 años de edad, quien está diagnosticado con “*autismo atípico*”, y requiere continuar con las terapias para su tratamiento. Adjunta historia clínica y ordenes médicas.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta la solicitud reseñada en los antecedentes de este proveído, se debe aclarar que en la sentencia T-760 de 2008 la Corte, identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir de lo cual se hizo necesario proferir 16 órdenes de naturaleza o tendencia correctiva.
2. Por decisión de la Sala Plena del 1° abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo. La función impartida en la referida sentencia está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes generales, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.
3. En esa medida, la Sala Especial en principio no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales del mencionado proveído.
4. Ello no es óbice para que este Tribunal ponga en conocimiento inmediato de las entidades competentes la situación descrita en el correo electrónico, de manera que con la mayor prontitud sean garantizados los derechos reclamados por el señor José Vicente Villamil a favor del niño Giovanni Tangarife González.

Ante la posible vulneración de los derechos del paciente (dignidad humana, salud y vida), la Corte considera pertinente remitir a la Superintendencia Nacional de Salud la petición (que se adjuntó vía correo electrónico), para que adelante con carácter de urgencia las actuaciones consideradas como necesarias y verifique los hechos descritos, garantizando los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Incluso, de considerarlo procedente, adopte en el caso del menor Giovanni Tangarife González la medida cautelar prevista en el artículo 125¹ de la Ley 1438 de 2011, de conformidad con el numeral 48 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013², teniendo en cuenta las complicaciones que puede acarrear la falta de atención inmediata y la limitación del acceso a los servicios de salud supuestamente impuestas por la EPS Cafesalud son una condición generadora de alto riesgo en la vida del paciente.

5. En el mismo sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282.1 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia de la solicitud recibida, con el propósito que de manera inmediata acompañe e instruya a la peticionaria en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales considerados menoscabados. Además, de conformidad con el artículo 277.1 de la Carta Política se remitirá copia de estas actuaciones a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

6. Por último, se recuerda a la peticionaria que las medidas adoptadas por esta Corporación en el marco de sus competencias no exoneran a los usuarios del servicio de salud de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud.

7. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE:

Primero: Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud el escrito enviado vía correo electrónico por el señor José Vicente Villamil, para que en ejercicio de sus competencias adelante con la mayor prontitud y eficacia las actuaciones necesarias en la verificación de los hechos y garantizar el goce efectivo de los derechos del niño Giovanni Tangarife González, acorde con lo dispuesto en el considerando número 4 de este proveído.

Segundo: Remitir el escrito de la referencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que con la mayor prontitud y eficacia ejerzan dentro del marco de su competencia la asistencia y el acompañamiento para la defensa de sus derechos.

Tercero: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión al señor José Vicente Villamil³, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la

¹ Establece este precepto que el “*Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” // *Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y dará lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.*”

² Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

³ Dirección de comunicaciones: correo electrónico veenasalud@gmail.com

Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ROCIO LOAIZA MILIÁN
Secretaria General (e.)